



**AUTO N. 04922**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2016EE129441 del 28 de julio de 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente, requiere a la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, radicar informe de caracterización.

Que mediante Radicado No. 2018EE134713 del 12 de junio de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente, requiere a la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, radicar informe de caracterización.

Que mediante Radicado No. 2018ER173261 del 26 de julio de 2018, la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, radica informe de caracterización.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 15818 del 29 de noviembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:



“(…)

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.**

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTA - SEDE EDIFICIO CALLE 47 remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2018ER173261 del 2018/07/26 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Externa No 1 Frontal Sur. Caja de inspección Externa No 2 Frontal Norte. Caja de inspección Externa No 3 Central.
Fecha de cada caracterización	08/06/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA: Fosforo Total, Fosforo Reactivo Total, Nitrógeno Amoniaca-Amonio, Nitrógeno Total, Nitratos, Nitritos. CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA: Camio Total, Cromo Total, Plata Total, Plomo Total. SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ): Mercurio Total, Cianuro total.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>CONSULTORIA Y SERVICIOS CONOSER LTDA:</b> Resolución de renovación y extensión No: 2772 del 07 de diciembre de 2016. Acreditación vigente hasta: 28 de diciembre de 2020. <b>ANALQUIM LTDA:</b> Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM. <b>CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA:</b> Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2085 del 01 de octubre de 2015. Acreditación vigente hasta: 20 de octubre de 2018 <b>SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ):</b> Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014. <b>SGS Colombia S.A.:</b> Resolución 1566 del 21/07/2016. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja de Inspección Externa No 1 Frontal Sur. Q= 0,219L/s. Caja de Inspección Externa No 2 frontal Norte. Q= 0,254L/s. Caja de Inspección Externa No 3 Central.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Q= 0,104L/s.

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización. Caja de Inspección Externa No 1 Frontal Sur.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO Caja De Inspección Externa No 1 Frontal Sur.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	16,3 - 21,5	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,67 - 8,77	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>444</b>	<b>NO</b>	<b>2,8003968</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	166	SI	1,0469952
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	66	SI	0,4162752
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<b>&lt;0,5 – 2,0</b>	<b>SI</b>	0,0126144
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>NO</b>	<b>0,1009152</b>
Fenoles	mg/L	0,2	<b>0,20</b>	<b>SI</b>	0,00126144
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	SI	0,00252288
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	12,2	SI	0,07694784
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	10,11	SI	0,063765792
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,1	SI	0,00693792
Nitritos (N-NO2- )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	SI	0,000063072
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	62,2	SI	0,39230784
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	81,2	SI	0,51214464



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,013	SI	0,000063072
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,005	SI	0,000031536
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00031536
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	<0,0006	SI	0,000063072

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

**Caja de Inspección Externa No 1 Frontal Sur:** Se evidencia que los parámetros Demanda Química de Oxígeno (444mg/L), Grasas y Aceites (16mg/L) **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 del 2015. Adicionalmente, los parámetros sólidos sedimentables (<0,5 – 2,0mg/L) y fenoles(0.20mg/L), se encuentran susceptibles a exceder los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015, y en la Resolución 3957 del 2009.

(...)"

"(...)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER173261 del 26/07/2018, se determina que el establecimiento CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTA - SEDE EDIFICIO CALLE 47, no da cumplimiento a la Resolución 631 del 2015, puesto que en la Caja de Inspección Externa No 1 Frontal Sur, los parámetros Demanda Química de Oxígeno (444mg/L), Grasas y Aceites (16mg/L) exceden los límites máximos permisibles. Adicionalmente, los parámetros sólidos sedimentables (<0,5 – 2,0mg/L) y fenoles(0.20mg/L), se encuentran susceptibles a exceder los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015, y en la Resolución 3957 del 2009. Por lo tanto, están generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER173261 del 26/07/2018 del CONGREGACION DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTA - SEDE EDIFICIO CALLE 47, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros, Demanda Química de Oxígeno (444mg/L), Grasas y Aceites (16mg/L) en la Caja de Inspección Externa No 1 Frontal Sur,	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
		<i>alcantarillado público y se dictan otras disposiciones</i>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 15818 del 29 de noviembre de 2018, al analizar los parámetros reportados en informe de caracterización radicado bajo el No.2018ER173261 del 26 de julio de 2018, se evidenció que la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

localidad de Teusaquillo, incumplió al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno al generar un porcentaje de 444mg/L O<sub>2</sub>, excediendo el límite de 300 mg/L O<sub>2</sub>, y para el parámetro de Grasas y Aceites se genera un porcentaje de 16mg/L, cuando el límite es de 15 mg/L, reportados en el punto de la Caja de Inspección Externa No. 1 Frontal Sur.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 *ibidem* señala:

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOT** en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, incumplió al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Grasas y Aceites, de conformidad con el Concepto Técnico No. 15818 del 29 de noviembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN PROVIDENCIA DE BOGOTÁ**, identificada con el NIT. 86006745-6, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE EDIFICIO CALLE 47**, ubicada en la Cra 23 45C-31, en la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1733**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2019-1733**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**